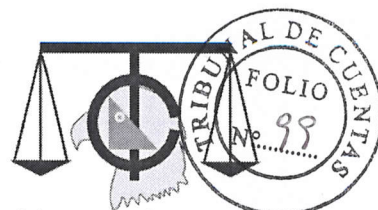




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

Informe Legal N° 26 /2017

Letra: T.C.P.-C.A.

CDE. Expte. "G" N° 1687/15

Ushuaia, 16 de febrero de 2017

SEÑOR PROSECRETARIO LEGAL

DR. OSCAR JUAN SUAREZ:

Vuelve a este Cuerpo de Abogados el expediente *ut-supra* citado, del registro del Fondo Residual, caratulado: "GODOY MUÑOZ AMELIA (DEUDA de LOPEZ RUBIA MANUEL S/ PAGO TOTAL DE DEUDA", luego de la intervención del área Contable.

I.- Análisis.

Se ha remitido el presente expediente a fin de efectuar el control legal y financiero en relaciones a las operaciones de determinación y cancelación de créditos; regularizándose la deuda originaria del fallecido MANUEL LOPEZ RUBIA, a través del acuerdo de transacción judicial de pago total, en el marco de los autos caratulados: "FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/ LOPEZ RUBIA, JUAN MANUEL S/ EJECUCIÓN PRENDARIA" (Expediente N° 6932/2005) correspondiente a la Línea 7310 OPERACIÓN 002387401, efectuando dicho acuerdo con la señora GODOY MUÑOZ, Amelia a través de la adhesión a la Ley provincial 783.

En relación al acuerdo se ha expedido el área legal mediante Informe Legal N° 277/2015 T.C.P.-C.A. en fecha 15 de diciembre de 2015, del cual surge

que se ha dado cumplimiento al procedimiento determinado por Resolución Plenaria N° 72/2002.

Por Informe Contable N° 211/16 T.C.P.-FDO. RESIDUAL, se expidió el área contable de este Tribunal, y previo a corroborar la fecha de inicio de la mora del deudor, lo que fue rectificada mediante Nota del Fondo Residual número 45/2016, se arriba a las siguientes conclusiones: “1) *La liquidación bajo análisis se refiere a la línea N° 7310 por la operación 002387401 y que corresponde a un préstamo personal originariamente otorgado en dólares con garantía prendaria. Razón por la cual, resulta de aplicación el Coeficiente de Variación de Salarios (CVS) a partir del 01/10/2002 hasta el 31/03/04, ello en virtud de lo prescripto en el Artículo 11 de la Ley provincial N° 783 y la Ley Nacional N° 25713.*

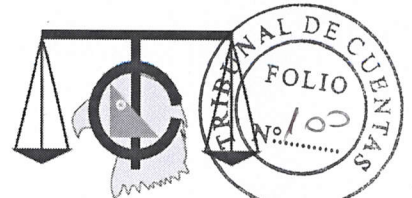
2) *La deuda actualizada según lo establecido en el Artículo 2° de la Ley provincial N° 783, arroja un monto de \$ 24.120,76 .- Por lo expuesto no surgirían diferencias con el cálculo efectuado por el Fondo Residual Ley 478.*

3) *En virtud de que el deudor se encuentra dentro del régimen de regularización de deudas dispuesto en la Ley provincial N° 783, y habiendo recaído sentencia judicial, corresponde la aplicación de lo prescripto en el artículo 7° de la mencionada norma, surgiendo de los cálculos efectuados un monto actualizado según sentencia de \$ 55.250,46.- Por lo expuesto surgirían diferencias con el cálculo efectuado por el Fondo Residual, que obtiene un monto de sentencia actualizado con una diferencia en menos de \$ 10.410,16.-*

4) *Atento a lo expuesto en el apartado precedente y en virtud de que el monto de liquidación efectuada según sentencia judicial supera al importe establecido conforme lo dispuesto en el Art. 2° de la Ley, corresponde tomar como base EL TOPE, resultando un monto de \$ 31.356,98.- Por lo expuesto no surgirían diferencias con el cálculo efectuado por el Fondo Residual Ley 478.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

5) *Habiendo optado la deudora por el pago en efectivo, se aplica lo establecido en el artículo 6 de la Ley provincial nº 783, que otorga el 15% de bonificación. Se determina un monto final a verificar \$ 26.653,44.- Por lo expuesto no surgirían diferencias con el cálculo efectuado por el Fondo Residual Ley 478.*

6) *Se constata a fojas 66 la Constancia de Recepción de Depósito de fecha 30/10/2015 por \$ 23.870,82.- el que resulta menor al cálculo efectuado en la propia planilla elaborada por el Fondo Residual ley 478 (fs 64/65) y los cálculos efectuados en este control resultando con éste último una diferencia de \$ 2.782,62.- ingresada de menos.*

7) *Se observan diferencias entre los cálculos efectuados en las planillas elaboradas por el Fondo Residual ley 478 (fs. 66/65) y lo plasmado en el Acuerdo de Transacción Judicial Ley 783 (fs. 69). Las mismas persisten en las rectificadas a fojas 83 a 85.*

8) *Si bien en las actuaciones se refleja el error, no se ha dado traslado a la parte ni corregido el Acuerdo suscripto con la deudora.*

9) *No consta en las actuaciones la intimación realizada a la deudora, la que además debería corregirse según los cálculos del presente análisis. (...).*

A fs. 95 obra Nota F.R. Nro. 298/16 suscripto por el señor Administrador del Fondo Residual, en respuesta de la Nota Nº 1187/16 T.C.P. -S.C., informando lo siguiente: "(...) al respecto comunico que el Sr. Sandoval del Área Contable de este organismo ha tomado conocimiento del Informe Contable Nº 211/16, y aconseja que tras un error involuntario, quede la liquidación acordada oportunamente. Si bien en un primer momento se rectificó la liquidación practicada en fs. 83/85, nos comunicamos vía telefónica con la Dra. Godoy y no hemos recibido una respuesta favorable por el reclamo de pago

por la diferencia. Por lo cual, se llega a la conclusión de **ratificar** la liquidación practicada en fs. 63/65, dado que la Sra. Godoy Muñoz Amelia canceló la deuda en fecha 30.10.2015 y se le hizo entrega de su correspondiente Libre Deuda. (...).

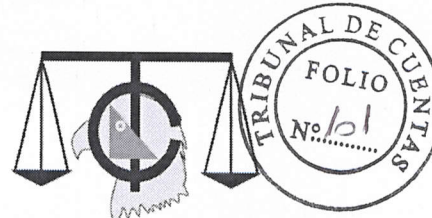
A fs. 96 obra Informe Contable N° 557/16 T.C.P. Fdo. Residual, suscripto por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo BARBOZA, quien luego de destacar la información descripta por el señor Administrador del Fondo Residual, informa que no hay aporte adicional de documentación que pueda llevar a un nuevo análisis, tomando conocimiento de lo expresado y manteniendo lo expuesto en las conclusiones del Informe Contable N° 211/2016 Letra: T.C.P. - FDO. RESIDUAL obrante a fs. 89/91.

Se expide el señor Auditor Fiscal a cargo de la Prosecretaría Contable expresando lo siguiente: “(...) *la diferencia detectada, a criterio de quien suscribe, no presenta significatividad, atento a que alcanza el 10,44% de la deuda total y se trata de una deuda cancelada y conformada en su totalidad en el año 2015, por lo que no habría lugar a acciones tendientes a su cobro, asimismo el monto detectado como diferencia se encuentra por debajo del monto establecido por la Resolución Plenaria N° 22/2009 (...)*”. En tal sentido comparte las conclusiones arribadas por el Auditor Fiscal interviniente, elevando las actuaciones al señor Vocal de Auditoría a los fines de emitir el correspondiente acto administrativo.

Tal como lo expresa el señor Auditor Fiscal a cargo de la Prosecretaría Contable C.P. BEHRENS, la suma determinada por la Resolución Plenaria N° 22/2009, con fundamento en el artículo 48 de la Ley provincial N° 50, fija en la suma de pesos dieciocho mil seiscientos (\$ 18.600), el monto por el cual el Tribunal de Cuentas, podrá no iniciar acciones tendientes a resarcir el presunto perjuicio fiscal de escasa significación económica.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

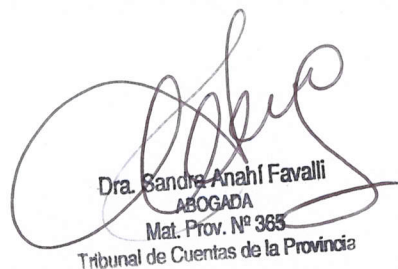
"2017- Año de las Energías Renovables"

En las presentes actuaciones se ha detectado por parte del Auditor Fiscal interviniente una diferencia en el cobro de la deuda de pesos dos mil setecientos ochenta y dos con sesenta y dos centavos (\$ 2.782,62).

Independientemente de la escasa significación económica que representa la diferencia que surge del informe Contable N° 211/16 T.C.P. FDO. RESIDUAL, teniendo en cuenta las fechas involucradas en las presentes actuaciones, habiendo ingresado las mismas por primera vez a este Organismo de Control el 23 de noviembre de 2015 (fs. 76) y siendo que la deudora abonó la totalidad de la deuda a través del convenio de transacción judicial, según comprobante del Banco Tierra del Fuego obrante a fs. 66, el 30 de octubre de 2015, se han excedido la pautas temporales dispuestas por el artículo 75 de la Ley provincial N° 50 para la intervención de este Tribunal de Cuentas en reclamo de suma alguna. Por lo cual, habiendo reconocido el señor Administrador del Fondo Residual un pago total el cual libera de toda obligación a la deudora, y siendo notificada no ha manifestado su voluntad de pago de las sumas determinadas por este Tribunal, entiendo que no hay posibilidad de recupero de la misma.

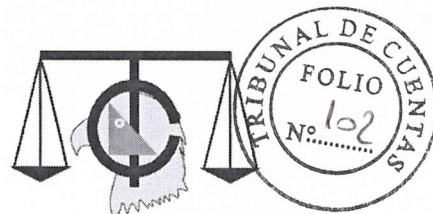
Atento el estado de autos, correspondería dar por finalizada la intervención del Tribunal de Cuentas respecto de las presentes actuaciones.

Se adjunta proyecto de acto administrativo que sería del caso dictar.


Dra. Sandra Anahí Favalli
ABOGADA
Mat. Prov. N° 365
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

Ushuaia,

VISTO: El Expediente del registro del Fondo Residual Ley N° 478 Letra: "G" N° 1687/15 caratulado: "GODOY MUÑOZ AMELIA (DEUDA DE LOPEZ RUBIA MANUEL) S/ PAGO TOTAL DE DEUDA "; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo tramita la regularización de la deuda originada en la línea 7310 operación 002387401 a través de la adhesión a la ley provincial 783 y suscripción entre el entonces Administrador del Fondo Residual Dr. Sebastián MARCHISIO y la señora Amelia GODOY MUÑOZ, de un acuerdo de transacción judicial, en su carácter de titular de la deuda en el marco de los autos caratulados "FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/ LOPEZ RUBIA, JUAN MANUEL S/ EJECUCIÓN PRENDARIA". (Expte. N° 6932/2005), que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2, Distrito Judicial Norte.

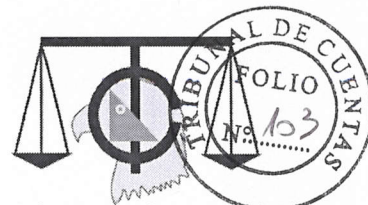
Que en relación a dicho Acuerdo de Transacción judicial se ha expedido el área legal mediante Informe Legal N° 277/2015 T.C.P.-C.A. en fecha 15 de diciembre de 2015, del cual surge que se ha dado cumplimiento al procedimiento determinado por Resolución Plenaria N° 72/2002.

Que por Informe Contable N° 211/16 T.C.P.-FDO. RESIDUAL, se expidió el área contable de este Tribunal, y previo a corroborar la fecha de inicio de la mora del deudor, lo que fue rectificada mediante Nota del Fondo Residual número 45/2016, se arriba a las siguientes conclusiones: "1) La liquidación bajo análisis se refiere a la línea N° 7310 por la operación 002387401 y que corresponde a un préstamo personal originariamente otorgado en dólares con garantía prendaria. Razón por la cual, resulta de aplicación el Coeficiente de Variación de Salarios

(CVS) a partir del 01/10/2002 hasta el 31/03/04, ello en virtud de lo prescripto en el Artículo 11 de la Ley provincial N° 783 y la Ley Nacional N° 25713. 2) La deuda actualizada según lo establecido en el Artículo 2° de la Ley provincial N° 783, arroja un monto de \$ 24.120,76 .- **Por lo expuesto no surgirían diferencias con el cálculo efectuado por el Fondo Residual Ley 478.** 3) En virtud de que el deudor se encuentra dentro del régimen de regularización de deudas dispuesto en la Ley provincial N° 783, y habiendo recaído sentencia judicial, corresponde la aplicación de lo prescripto en el artículo 7° de la mencionada norma, surgiendo de los cálculos efectuados un monto actualizado según sentencia de \$ 55.250,46.- **Por lo expuesto surgirían diferencias con el cálculo efectuado por el Fondo Residual, que obtiene un monto de sentencia actualizado con una diferencia en menos de \$ 10.410,16.-** 4) Atento a lo expuesto en el apartado precedente y en virtud de que el monto de liquidación efectuada según sentencia judicial supera al importe establecido conforme lo dispuesto en el Art. 2° de la Ley, corresponde tomar como base EL TOPE, resultando un monto de \$ 31.356,98.- **Por lo expuesto no surgirían diferencias con el cálculo efectuado por el Fondo Residual Ley 478.** 5) Habiendo optado la deudora por el pago en efectivo, se aplica lo establecido en el artículo 6 de la Ley provincial n° 783, que otorga el 15% de bonificación. Se determina un **monto final a verificar \$ 26.653,44.- Por lo expuesto no surgirían diferencias con el cálculo efectuado por el Fondo Residual Ley 478.** 6) Se constata a fojas 66 la Constancia de Recepción de Depósito de fecha 30/10/2015 por \$ 23.870,82.- el que resulta menor al cálculo efectuado en la propia planilla elaborada por el Fondo Residual ley 478 (fs 64/65) y los cálculos efectuados en este control resultando con éste último una diferencia de \$ 2782,62.- ingresada de menos. 7) Se observan diferencias entre los cálculos efectuados en las planillas elaboradas por el Fondo Residual ley 478 (fs. 66/65) y lo plasmado en el Acuerdo de Transacción Judicial Ley 783 (fs. 69). Las mismas persisten en las rectificadas a fojas 83 a 85. 8) Si bien en las actuaciones se refleja el error, no se ha dado



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

traslado a la parte ni corregido el Acuerdo suscripto con la deudora. 9) No consta en las actuaciones la intimación realizada a la deudora, la que además debería corregirse según los cálculos del presente análisis. (...)."

Que en respuesta a la información requerida mediante Nota Externa N° 1187/2016 T.C.P.S.C., el señor Administrador del Fondo Residual Dr. Martín MUÑOZ por Nota F.R. Nro. 298/16, informó lo siguiente: *"(...) al respecto comunico que el Sr. Sandoval del Área Contable de este organismo ha tomado conocimiento del Informe Contable N° 211/16, y aconseja que tras un error involuntario, quede la liquidación acordada oportunamente. Si bien en un primer momento se rectificó la liquidación practicada en fs. 83/85, nos comunicamos vía telefónica con la Dra. Godoy y no hemos recibido una respuesta favorable por el reclamo de pago por la diferencia. Por lo cual, se llega a la conclusión de **ratificar** la liquidación practicada en fs. 63/65, dado que la Sra. Godoy Muñoz Amelia canceló la deuda en fecha 30.10.2015 y se le hizo entrega de su correspondiente Libre Deuda. (...).*

Que analizada las respuestas del señor Administrador del Fondo Residual, el Auditor Fiscal interviniente, C.P. Leonardo BARBOZA informa a su superior a través del Informe Contable N° 557/16 T.C.P. Fdo. Residual, que no hay aporte adicional de documentación que pueda llevar a un nuevo análisis, tomando conocimiento de lo expresado y manteniendo lo expuesto en las conclusiones del Informe Contable N° 211/2016 Letra: T.C.P. - FDO. RESIDUAL.

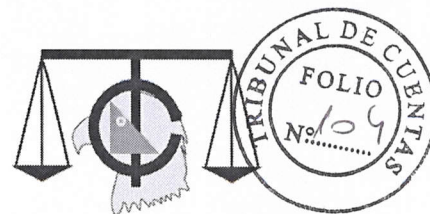
Que por Informe Contable N° 557/16 Letra: T.C.P FDO. RESIDUAL, se expide el señor Auditor Fiscal a cargo de la Prosecretaría Contable C.P. David BEHRENS, concluyendo lo siguiente: *"(...) la diferencia detectada, a criterio de quien suscribe, no presenta significatividad, atento a que alcanza el 10,44% de la deuda total y se trata de una deuda cancelada y conformada en su totalidad en el año 2015, por lo que no habría lugar a acciones tendientes a su cobro, asimismo el monto detectado como diferencia se encuentra por debajo del monto*

establecido por la Resolución Plenaria N° 22/2009 (...)". En tal sentido comparte las conclusiones arribadas por el Auditor Fiscal interviniente, elevando las actuaciones al señor Vocal de Auditoría a los fines de emitir el correspondiente acto administrativo.

Que dada intervención a la Secretaría Legal por parte del señor Vocal de Auditoría C.P.N Hugo S. PANI, se expide el Cuerpo de Abogados mediante Informe legal N° 26/2017 T.C.P-C.A. compartiendo la letrada interviniente el criterio expuesto por el señor Auditor Fiscal a cargo de la Prosecretaría Contable, expresando que: *"(...) la suma determinada por la Resolución Plenaria N° 22/2009, con fundamento en el artículo 48 de la Ley provincial N° 50, fija en la suma de pesos dieciocho mil seiscientos (\$ 18.600), el monto por el cual el Tribunal de Cuentas, podrá no iniciar acciones tendientes a resarcir el presunto perjuicio fiscal de escasa significación económica. En las presentes actuaciones se ha detectado por parte del Auditor Fiscal interviniente una diferencia en el cobro de la deuda de pesos dos mil setecientos ochenta y dos con sesenta y dos centavos (\$ 2.782,62). Independientemente de la escasa significación económica que representa la diferencia que surge del informe Contable N° 211/16 T.C.P. FDO. RESIDUAL, teniendo en cuenta las fechas involucradas en las presentes actuaciones, habiendo ingresado las mismas por primera vez a este Organismo de Control el 23 de noviembre de 2015 (fs. 76) y siendo que la deudora abonó la totalidad de la deuda a través del convenio de transacción judicial, según comprobante del Banco Tierra del Fuego obrante a fs. 66, el 30 de octubre de 2015, se han excedido la pautas temporales dispuestas por el artículo 75 de la Ley provincial N° 50 para la intervención de este Tribunal de Cuentas en reclamo de suma alguna. Por lo cual, habiendo reconocido el señor Administrador del Fondo Residual un pago total el cual libera de toda obligación a la deudora, y siendo notificada no ha manifestado su voluntad de pago de las sumas determinadas por este Tribunal, entiendo que no hay posibilidad de recupero de la misma. Atento el*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

estado de autos, correspondería dar por finalizada la intervención del Tribunal de Cuentas respecto de las presentes actuaciones".

Que dicho informe fue compartido por el señor Prosecretario Legal a/c de la Secretaría Legal, Dr. Juan Oscar SUAREZ.

Que en función de lo expuesto, corresponde dar por finalizada la intervención de este Tribunal de Cuentas respecto a las actuaciones del visto, en virtud de haberse excedido el marco temporal establecido en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente Acto Administrativo, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Resolución Plenaria N° 72/02 y los artículos 1°, 26 y 75 de la Ley provincial 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas respecto del expediente del registro del Fondo Residual ley 478 Letra: "G", N° 1687/15 caratulado *"GODOY MUÑOZ AMELIA (DEUDA DE LOPEZ RUBIA MANUEL) S/ PAGO TOTAL DE DEUDA"*, en virtud de haberse excedido las pautas temporales previstas en el artículo 75 de la Ley provincial 50, ello conforme a los considerandos precedentes y al Informe legal N° 26/2015 T.C.P.-C.A.

ARTÍCULO 2°.- Notificar con copia de la presente, al señor Administrador del Fondo Residual Ley 478, Dr. Martín MUÑOZ, con remisión del expediente del visto y a la Comisión de Seguimiento Legislativo con copia certificada del presente acto.

ARTÍCULO 3°.- Notificar al señor Auditor Fiscal a cargo de la Prosecretaría Legal C.P. David BEHRENS, y por su intermedio al señor Auditor Fiscal

interviniente C.P. Leonardo BARBOZA; al señor Prosecretario Legal, Dr. Oscar Juan SUAREZ y a la Dra. Sandra Anahí FAVALLI.

ARTÍCULO 4º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, registrar, publicar en el Boletín Oficial. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° /2017

A Presidente
Don Fernando lo merito
por la Dra. Favalli se
guran las actuaciones

OSCAR JUAN SUAREZ
Prosecretario Legal
A/C Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

09 JUN 2017